



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-011-2019-00275-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - ACCIÓN
POPULAR
ACCIONANTE: GERARDO HUMBERTO
CASTILLO NORMAN
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE IBAGUÉ -
EMPRESA IBAGUEREÑA DE
ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO IBAL S.A
E.S.P. OFICIAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda instaurada por el señor GERARDO HUMBERTO CASTILLO NORMAN en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a una prestación eficiente y oportuna.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Las pretensiones del accionante son las siguientes¹:

“1. Que el señor juez ampare los derechos colectivos que se consideran conculcados o aquellos que encuentre que fueron conculcados por la acción u omisión de la autoridad o autoridades públicas demandadas

2. Ordenar al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E S P. OFICIAL, que ordenen la ejecución inmediata del tramo de alcantarillado por intermedio del contrato de emergencias como estaba previsto, porque el perjuicio que causa a la comunidad los malos olores de las aguas negras es notable y es causa de enfermedades virales en la comunidad. Además, porque la mencionada tubería impide la ejecución de cualquier proyecto

¹ Folios 10 a 12 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

del futuro parque por atravesar por la mitad de la zona de terreno destinado para este. De otro lado, porque el Ministerio de Desarrollo Económico, en su documentación técnico normativa del sector de agua potable y saneamiento básico, la cual incluye la norma RAS de alcantarillado, estipulando que ninguna tubería debe atravesar predios de propiedad particular y en este caso atraviesa dos al principio y cinco al final del tramo, que al tener una tubería por debajo los mismos pueden causar su colapso.

3. Ordenar al IBAL una vez realizado el tramo por la vía calle 44 entre carreras 6A y 7A como debe ser, ejecutar el retiro de la tubería que atraviesa el área del futuro parque y taponar definitivamente la tubería en los siete predios de propiedad particular por los que pasa.

4. Pedirle respetuosamente al señor juez, que dé a las autoridades administrativas demandadas las DEMÁS ORDENES que considere o estime pertinentes para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.”

2. Fundamentos fácticos relevantes.

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera²:

2.1. Mediante Derecho de Petición radicado 01 de febrero de 2017 ante el IBAL S.A. E S P. OFICIAL, se solicitó el cambio de un tramo de alcantarillado sanitario que actualmente atraviesa un área de terreno perteneciente al Municipio de Ibagué, destinado para proyectar a futuro el parque de las comunidades de Villa Marlen I y II e igualmente, el referido alcantarillado atraviesa varios predios de propiedad particular. Resaltando que, dicho tramo de alcantarillado perjudica a la comunidad porque en primer lugar pasa por predios de propiedad particular, y en segundo lugar, la tubería se encuentra colapsada, a cielo abierto, contaminando con malos olores el ambiente de la zona y produciendo la proliferación de bichos, que afectan la salud de la comunidad cercana.

2.2. El IBAL mediante Oficio 100-104 del 28 de febrero de 2017, después de realizar inspección ocular, reconoce la problemática y da respuesta favorable manifestando que se apropiaría la respectiva partida y reserva presupuestal para la solución del problema planteado.

2.3. El accionante mediante un nuevo derecho de petición presentado el 7 de noviembre de 2017, reitera la necesidad de construir el nuevo tramo de alcantarillado por la Calle 44 y la Carrera 7, sin que se hubiese iniciado la intervención.

2.4. Con Oficio 530-2786 del 30 de noviembre de 2017, el IBAL da respuesta a la anterior petición afirmando, que se estaba llevando a cabo el proceso de socialización con la comunidad para ejecutar las obras, las cuales se harían cuando dicha actividad culminara.

2.5. A la fecha aún a pesar que el accionado IBAL, reconoció administrativamente el perjuicio causado a la comunidad, que el municipio de Ibagué, es conocedor del peligro que para la salud de los habitantes del sector de Villa Marlen, genera el incumplimiento de la normatividad relacionada al manejo del alcantarillado, no han dado cumplido a su deber de garantizar a los habitantes del sector de un ambiente sano y por el contrario.

² Folios 6 a 8 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

3.1 Municipio de Ibagué³

La apoderada del Municipio de Ibagué señaló que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones demandadas, en lo tocante al ente territorial, por cuanto los hechos expuestos por el accionante y determinantes del presunto daño, no obedecieron a fallas en el servicio ni a la falta del servicio en que tuviera parte activa u omisiva el Municipio de Ibagué, razón por la cual, no se puede ni debe endilgársele ningún tipo de responsabilidad.

Frente a los hechos manifestó que los mismos deben ser probados, y que particularmente frente a los hechos primero a cuarto y séptimo, obedecen a hechos objeto de pronunciamiento del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

Por último, propuso las excepciones que denominó “*Inexistencia de obligación a cargo de la entidad territorial Municipio de Ibagué*”, e “*Inexistencia de prueba*”.

3.2. IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL ⁴

La apoderada de la entidad sostuvo que se opone a que se declare administrativamente responsable a la entidad por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que se reclaman, ya que se han llevado a cabo actuaciones administrativas conforme lo consigna el informe técnico presentado; la empresa no se está negando a atender la necesidad puntual del sector, pero que la parte faltante de las obras, está sujeta al aval individual de los residentes del sector, a través de las firma y entrega de autorizaciones expresas. Solicita tener en consideración los hechos relevantes que han sido ajenos a la voluntad de la ordenación del gasto, producto de la negativa de la comunidad del sector, quienes no están de acuerdo en su totalidad con asumir el costo que legalmente se les impone para la construcción restante.

Afirmó que el IBAL, en sendas convocatorias socialización previa a la iniciación de obras, las cuales se adelantaron el 27 de junio y 13 de julio 2017, convocó a los habitantes del sector para que asumieran el pago del costo de la instalación de las acometidas, sin que ello hubiere sido posible, lo que hace imposible por disposición de la Ley 142 de 1994 artículo 135, que el IBAL S. E.S.P. OFICIAL, asuma a su costo el valor de la instalación de las acometidas; las cuales corresponden a cada interesado en particular, y la inversión que se adelante se recauda vía tarifa por parte de la entidad previa autorización expresa que se tenga de todos los habitantes, propietarios y/o residentes del sector, mientras esto no suceda, el IBAL, no puede actuar y avanzar.

Que si bien al IBAL le corresponde la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en toda la ciudad y efectivamente su competencia se contrae al perímetro hidrosanitario, ha de considerarse que la empresa ha asignado recursos económicos para rehabilitar las redes de alcantarillado que han sufrido daño en el sector y están las obras plenamente demostradas, y que las faltantes, no han sido por inexistencia de voluntad de la empresa, sino de la comunidad del sector que esta representante el Vicepresidente de la JAC de Villa Marlén I.

³ Folios 127 a 132 del Archivo 01 del Expediente Digitalizado.

⁴ Folios 111 a 114 del Archivo 01 del Expediente Digitalizado.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el día 18 de septiembre de 2019, la cual le correspondió por reparto este Juzgado⁵, quien mediante auto del 22 de noviembre de 2019 admitió la demanda⁶. Luego de notificadas las partes y el Ministerio Público y surtidos los correspondientes traslados, mediante auto de fecha 28 de junio de 2021⁷ se citó a las partes y demás intervinientes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual finalmente se realizó el 25 de julio de 2023, diligencia que fue declarada fallida, y donde se resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes⁸.

El 03 de octubre de 2023 se realizó audiencia de pruebas⁹, donde se declaró precluido el debate probatorio y en virtud del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, término dentro del cual también podría rendir concepto el Ministerio Público, presentándose escritos oportunamente por el Municipio de Ibagué, el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, así como el Ministerio Público¹⁰.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para proferir sentencia el 18 de octubre de 2023.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1 - Alegatos Parte Accionante¹¹

Guardó silencio.

4.2. - Alegatos Parte Demandada

4.2.1. - Alegatos Municipio de Ibagué¹²

El apoderado del Municipio señaló que aunque al Estado le corresponde la protección y mantenimiento del espacio público el Municipio no ha vulnerado los derechos colectivos invocados, toda vez que la Administración Municipal ni ninguna de sus dependencias han vulnerado los derechos colectivos y Por cuanto, no hay amenaza, ni vulneración de derechos colectivos por parte de la Administración Municipal, Pues los hechos que se relacionan en la presente acción se refieren a actuaciones y omisiones realizadas por el IBAL, de las cuales en nada atañen a la Administración Municipal, debido a la autonomía administrativa de la que se encuentra revestida esta entidad.

Manifestó que en el lugar relacionado en la demanda se adelantaron las respectivas obras significativas en este sector, dentro del programa de pavimentación del Municipio, igualmente que las vías a que hace mención el accionante no pueden ser intervenidas por el Municipio de Ibagué sin la adecuación, cambio e intervención completa por parte de IBAL, quienes en el

⁵ Fol. 4 del Archivo 01 del Expediente Digitalizado.

⁶ Folio 82 a 84 del archivo 01 del Expediente Digitalizado.

⁷ Archivo 07 del Expediente Digitalizado.

⁸ Archivo 47 del Expediente Digitalizado.

⁹ Archivo 51 y 52 del Expediente Digitalizado.

¹⁰ Archivo 56 del Expediente Digitalizado.

¹¹ Archivo 56 del expediente digitalizado.

¹² Archivo 52 del Expediente Digitalizado.

marco de sus competencias, deben expedir la correspondiente certificación de instalación de las redes Hidrosanitarias, así como la certificación de terminación de las obras.

4.2.2. – Alegatos IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL ¹³

Señaló que se probó a través del informe técnico rendido por la líder de Gestión de Alcantarillado de fecha 28 de julio de 2023, ampliado en audiencia de pruebas, que: 1. El equipo técnico de cuadrillas adscrito a la dirección operativa, realizó reposición de la red de alcantarillado ubicado la zona de influencia del medio de control; 2. Que en visita técnica al sector se verificó que las obras se encuentran culminadas y puestas en funcionamiento y están prestando un eficiente servicio a la comunidad, y; 3. Que la obra fue entregada a satisfacción de la comunidad y garantiza la prestación del servicio de alcantarillado, que tiene como finalidad la recolección de residuos, principalmente líquidos por medio de tuberías y conductos, evacuando aguas residuales, transporte, tratamiento y disposición final de residuos.

Afirmó que en el caso de estudio, se ha verificado a través de los distintos medios de prueba recaudados que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es decir la ejecución del tramo de alcantarillado de la Calle 44 entre Carreras 6a y 7ª, el retiro de la tubería que atraviesa el área del futuro parque y el taponar definitivamente la tubería en los siete predios de propiedad particular por los que pasa, y por lo tanto, no existe a la fecha la amenaza o vulneración a los derechos colectivos comprometidos. Consecuente con lo anterior, se ha configurado en el particular, el fenómeno o la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, ante el cual, solo procede desestimarse las pretensiones de la demanda y ordenar el archivo de las diligencias.

4.2- Concepto del Ministerio Público¹⁴

El Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, emitió concepto en el que refirió generalidades de la acción popular, para finalmente considerar, que le asiste razón a la parte actora para que se accedan parcialmente a las pretensiones, por ende, se deben amparar los derechos colectivos invocados, y como consecuencia de ello emitir las correspondientes ordenes tendientes a la pavimentación de la Calle 44 entre Carreras 6a y 7a del Barrio Villa Marlen de esta Municipalidad dentro del plazo fijado por el Despacho por parte del Municipio de Ibagué, salvo que al momento de dictar fallo las accionadas ya hubiesen cumplido con lo peticionado por la parte demandante en beneficio de la comunidad, ya que cuanto al cambio de red de alcantarillado ya fue realizado por el IBAL S.A.- E.S.P.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Se contrae a determinar, si la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y el Municipio de Ibagué, han

¹³Archivo 55 del Expediente Digitalizado.

¹⁴Archivo 53 del Expediente Digitalizado.

vulnerado o no los derechos colectivos de la comunidad del Barrio Villa Marlen, al no reponer y reparar las redes de acueducto y alcantarillado ubicadas en el sector de la Calle 44 entre Carreras 6ª y 7ª de esta ciudad, así como pavimentar dicho tramo vial urbano.

5.2. Tesis

Procede el amparo de los derechos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública de la comunidad perteneciente al Barrio Villa Marlen sector de la Calle 44 entre Carreras 6ª y 7ª de la ciudad de Ibagué.

Lo anterior, debido a que a la fecha el Municipio de Ibagué no ha pavimentado el sector, pese a que la empresa IBAL S.A. E.S.P., ya instaló la red de alcantarillado reclamada por la comunidad.

5.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho

La presente acción popular tiene como finalidad la protección de los derechos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, los cuales se encuentran amenazados o vulnerados según la parte actora.

El artículo 2º inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º Ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los **requisitos indispensables**¹⁵ para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

En consideración al sustento fáctico de la demanda, se identifica que los derechos colectivos cuya protección se pretende están señalados en los literales d) y m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, a saber:

¹⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, proferida el 18 de febrero de 2010, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01094-00(AP), Actor: Bibiana Mercedes Parra Ariza, Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano - IDU y OTRO, Referencia: Apelación Sentencia - Acción Popular.

“Artículo 40. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

d). al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En lo que atañe al **derecho al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público**, tenemos que conforme a los artículos 82, 88 y 102 de la Constitución Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, aspecto en el cual el interés particular cede al general.

La noción de espacio público prevista en las Leyes 9ª de 1989¹⁶, 388 de 18 de julio de 1997 y en su Decreto Reglamentario 1504 de 4 de agosto de 1998¹⁷, no solo implica los bienes de uso público *“(…) sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva. En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general¹⁶ y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad (…)*¹⁸

En la misma línea, la Corte Constitucional señaló que: *“(…) La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción (…)*¹⁹.

Por su parte, el Consejo de Estado²⁰, aseguró que *“son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.”*

De igual manera, es importante resaltar que el artículo 139 de la Ley 1801 de 29 de julio 2016²¹ señala que el espacio público *“...es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, **a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional [...]**”.*

¹⁶ Artículos 5º y 7º: *“[...] el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*[...] Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad **las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares [...]*”

¹⁷ «Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial»

¹⁸ Corte Constitucional - SU-360 de 1999.

¹⁹ Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-722 de 4 de septiembre de 2003, MP.: Manuel José Cepeda Espinosa

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-2331-000-2006-03673-01, actor: Martín Montoya Vanegas, Demandado: Municipio de Bello (Antioquia).

²¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Ahora, frente a **La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes**, es importante destacar inicialmente que a voces del artículo 3º de la Ley 388 de 1997, se constituye en obligación estatal, posibilitar el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte, espacios públicos, su destinación a uso común y hacer efectivo el acceso a los servicios públicos domiciliarios, aspectos que deben ejecutarse en el marco y con observancia del ordenamiento territorial y enfatizando en la calidad de vida de los usuarios o habitantes, tales elementos ponen de presente, que si bien al Estado le corresponde planear y ejecutar los desarrollos urbanos, vías e infraestructuras, no menos cierto es, que tales acciones o gestiones deben estar direccionadas en punto de mejorar las condiciones habitacionales de la colectividad.

Establecido lo anterior, se abordará el caso concreto en el siguiente acápite, en el cual se hará alusión a: i) las competencias legales de los entes accionados en relación con las pretensiones de la demanda, ii) La valoración de las pruebas que reposan en el expediente y iii) Si es atribuible a las entidades accionadas las omisiones señaladas en la demanda como vulneradoras de los derechos colectivos invocados (relación de causalidad).

5.4. CASO CONCRETO

Para descender al caso concreto, tenemos que la parte actora reclama la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ya que considera que el tramo vial que comprende el sector de la Calle 44 entre Carreras 6ª y 7ª del Barrio Villa Marlen de esta ciudad, no ha sido intervenido para la reposición y reparación de la red de alcantarillado que allí se ubica.

De entrada, se advierte que el sector objeto de presunta vulneración de derechos colectivos por parte de las entidades accionadas, se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad de Ibagué y constituye una vía urbana.

Ahora, el actor señala como responsables de la vulneración anotada, al Municipio de Ibagué y al IBAL S.A. E.S.P., motivo por el cual, corresponde establecer las obligaciones legales de cada entidad de cara al petitum de la demanda.

Frente al Municipio de Ibagué²²,

El artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, dispone:

“Artículo 6º: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

²² Constitución Política. “ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

Artículo 3º Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:
(...)

23. En materia de vías, **los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal.** Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”

El espacio público viene definido en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 como:

“... (...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, **constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular...**”

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998, en su artículo 3º, precisa los siguientes elementos constitutivos del espacio público:

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.”

En ese orden, las vías urbanas son consideradas espacio público, luego no tiene discusión que, en cabeza del ente territorial accionado, recae la obligación de mantener, conservar y preservar la mismas, precisamente, con el fin de garantizar la libre y segura circulación peatonal por las respectivas zonas.

Ahora bien, la Ley 388 de 1997, en materia de acción urbanística a cargo de los entes territoriales, dispone:

“ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...)

9. **Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)**”

En la misma línea, la Ley 715 de 2001, en su artículo 76 postula como competencia de los municipios en materia de transporte, la siguiente:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores.

“76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los

terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.”

Del análisis conjunto de las normas en cita, se derivan las siguientes reflexiones importantes en relación con el presente caso:

- La ordenación territorial es un mandato Constitucional cuyo cumplimiento corresponde a los Municipios, en punto de autonomía territorial y descentralización administrativa.
- Los Municipios tienen a su cargo la construcción, conservación y mantenimiento de las vías urbanas, con fines de uso y disfrute colectivo.
- En materia urbanística, las obras de infraestructura para el transporte y servicios públicos domiciliarios, pueden ejecutarse de manera directa por los municipios o por intermedio entidades mixtas o privadas.

Frente a la empresa de acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.,

El Acuerdo Municipal No. 034 del 06 de junio de 1989, dio nacimiento a dicha empresa, creándola como entidad descentralizada de servicio público, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, en artículo 2º del mentado acuerdo, asignó como objeto: *“el estudio, diseño, construcción, administración, operación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios de acueducto y alcantarillado inicialmente en la ciudad de Ibagué.”*

Adicionalmente, el Acuerdo No. 003 del 03 de octubre de 2017²³, expedido por la Junta Directiva de la empresa referida, señala en su artículo 8º, que la dirección operativa de la entidad, tiene a su cargo las siguientes funciones:

“a) Dirigir y coordinar con los grupos de Acueducto y Alcantarillado la planeación, implementación y control del proceso de mantenimiento, con el fin de prevenir o corregir los daños en las redes hidrosanitarias de la ciudad.”

*“b) Efectuar la planeación de los presupuestos necesarios tanto de funcionamiento como de inversión, para garantizar **la operación, mantenimiento, renovación y expansión** de las redes de acueducto y/o alcantarillado.”*

“c) Desarrollar en coordinación con las áreas correspondientes las actividades que permitan conocer el funcionamiento hidrosanitario, estructural y ambiental de las redes de acueducto y alcantarillado, para definir los esquemas de operación del sistema.”

*“d) Coordinar con las áreas correspondientes las acciones necesarias en casos de emergencia o contingencia en los procesos, de acuerdo con los lineamientos y planes establecidos, con el fin de asegurar **la calidad, cantidad, continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.**”*

El anterior marco reglamentario, aunado a lo propuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley 142 de 1994, permiten aseverar que, en el Municipio de Ibagué, el mantenimiento, operación y renovación de las redes de acueducto y alcantarillado, en tanto servicio público domiciliario, corresponde al IBAL S.A. E.S.P.

²³ "POR EL CUAL SE MODIFICA Y FIJA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, SE DETERMINAN SUS FUNCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Despejadas las competencias de las entidades accionadas en relación con el objeto pretendido por el actor, es menester abordar el examen de las pruebas recaudadas al interior de la presente actuación, veamos:

En el proceso reposan los siguientes medios de prueba relevantes para decidir de fondo el presente proceso:

- Derecho de Petición radicado el 01 de febrero de 2017 por el accionante, ante el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, a través del cual reiteró la solicitud de rediseño y cambio de la tubería de alcantarillado que atraviesa el lote destinado para el parque de la Urbanización Villa Marlen, la cual gran parte está a cielo abierto.²⁴
- Copia del Oficio 100-104 del 28 de febrero de 2017, a través del cual el Gerente del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL da respuesta a la anterior petición indicando que, el Grupo Técnico de Alcantarillado radicó el estudio de necesidad y la solicitud de disponibilidad presupuestal para la ejecución de la obra con objeto: “*Reposición de red de alcantarillado de aguas combinadas de la calle 44 entre cras 6ª y 7ª y la Calle 46 entre cras 6B y 7 del Barrio Villa Marlen*”.²⁵
- Derecho de Petición radicado el 01 de noviembre de 2017 por el accionante, ante el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, a través del cual reiteró la solicitud de rediseño y cambio de la tubería de alcantarillado que atraviesa el lote destinado para el parque de la Urbanización Villa Marlen.²⁶
- Copia del Oficio 530-2786 del 30 de noviembre de 2017, a través del cual el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL da respuesta a la anterior petición indicando que, ya se adelantó el proceso de contratación de las obras y se inició su ejecución.²⁷
- Informe Técnico realizado el 13 de enero de 2020 por parte del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, informando que desde el punto de vista técnico, topográfico y civil existen dos alternativas para conectar la red de alcantarillado que recoge las aguas que descargan las casas que se ubican en la parte superior de la calle 44 con carrera sexta A.²⁸
- Oficio 320-0131 del 17 de enero de 2020 suscrito por el Líder del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL y dirigido al Director Operativo de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué, informando las gestiones realizados en relación con la presente acción popular.²⁹
- Informe Técnico de Inspección y Diagnóstico de Red de Alcantarillado realizado el 03 de febrero de 2022 por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, donde se informó, que el día 23 de septiembre del 2021 se iniciaron trabajos con el resultado de la eliminación de la descarga de aguas residuales al lote

²⁴ Fol. 16 a 17 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

²⁵ Fol. 18 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

²⁶ Fol. 19 a 20 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

²⁷ Fol. 21 a 22 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

²⁸ Fol. 123 a 126 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

²⁹ Fol. 145 a 147 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

ubicado en la Calle 44 entre Carreras 6 y 7 del barrio Villa Marlen, y además lo siguiente:³⁰

“1. La empresa no cuenta con la ficha inmobiliaria, ni ficha catastral de cada uno de los predios ubicados entre la calle 44 con Carrera 6 A y 7 del barrio Villa Marlen, por donde se iba a realizar la construcción de la red de alcantarillado principal.

2. Con el fin de eliminar la descarga de aguas residuales al lote ubicado en la Calle 44 entre Carreras 6 y 7 del barrio Villa Marlen. el día 23 de septiembre del 2021 se iniciaron trabajos en la Calle 44 con Carrera 6 bis en la cual se hizo rotura de vía. excavación, nivelación de pozo e instalación de 18 metros lineales en tubería de 10” (pulgadas) y las zanjas fueron llenadas con recebo compactado; (...)

3. **De acuerdo a lo anterior informamos que con la obra realizada en la calle 44 con Carrera 6 bis del barrio Villa Marlen, se eliminó la descarga de aguas residuales al lote, por lo cual ya no se ve necesario realizar la obra planteada anteriormente.**” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

- Informe Técnico realizado el 28 de julio de 2023 por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, indicando que la obra fue entregada a satisfacción de la comunidad y garantiza la prestación del servicio de alcantarillado, como observaciones se plasmó:

“Se hizo visita técnica entre los barrios Villa Marlen 1 – 2 y se verificó que en el barrio Villamarlen 1 Calle 44 entre las Carreras 6B y 6D Villamarlen 2 se hizo reposición puntual sobre la calle 44 Tobogán, y entre la Carrera 6 Bis y en la Carrera 6D llegando a Villa Marlen 2 quedando pavimentado la vía vehicular. En la Carrera 6B entre las Calles 44 se hizo reposición de alcantarillado en un tramo de 20 metros aproximados, quedando pendiente la pavimentación.” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado en el *sub judice*, que deberán despacharse desfavorablemente las excepciones propuestas por el ente territorial, denominadas “Inexistencia de obligación a cargo de la entidad territorial Municipio de Ibagué”, e “Inexistencia de prueba”, en primer lugar, porque la no pavimentación del tramo vial urbano afectado, a pesar que depende de la intervención inicial del IBAL en el marco de su competencia en relación con la renovación de las redes de acueducto y alcantarillado, si compromete los derechos colectivos alegados en la demanda y en segundo lugar, porque existen informes técnicos que pusieron en evidencia la situación que se presenta en el sector, sin que se haya acreditado causa que impida materializar las obras de pavimentación en el sector a intervenir, se trata simplemente de proceder de conformidad con el principio de coordinación administrativa³¹, es decir, como en las obras a ejecutar concurren dos entidades con competencias y funciones establecidas, la situación obliga, en punto de la coordinación referida, articular los esfuerzos funcionales y presupuestales con miras a garantizar los derechos colectivos puestos de presente.

Ahora bien, analizado el material probatorio que reposa en el plenario, evidencia el Despacho, que el presunto riesgo al que se vieron sometidos los

³⁰ Archivo 33 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

³¹ Ley 489 de 1998. **ARTÍCULO 6°. Principio de coordinación.** En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas **deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.**

habitantes del Barrio Villa Marlen de esta ciudad, ante las falencias de la antigua red de alcantarillado ubicada en el sector de la Calle 44 entre Carreras 6a y 7ª, a la fecha de proferir esta decisión ha sido superado, puesto que, en la actualidad, como quedó demostrado, el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó la construcción de una nueva red de alcantarillado en el sector. En consecuencia, es evidente que ha desaparecido el objeto de la presente acción popular.

Así las cosas, y dado que no existe actualmente causa para pedir, ya que la situación fáctica que originó la presente acción no es actual, el Juzgado deberá negar las pretensiones declarando la configuración de un “*hecho superado*”, al desaparecer las razones que llevaron a instaurar la presente acción popular.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-540 de 2007³², haciendo referencia a la configuración de este fenómeno jurídico en la acción de tutela señaló, que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la correspondiente acción. Agregó entonces que:

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, **porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales** fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, **siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío**”* (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Criterio que bien puede ser aplicado a las acciones populares, frente a las cuales, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, *Sección Quinta*, Consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del Veintisiete (27) de Marzo de 2003, dictada en el expediente con Radicación número: 25000-23-25-000-2002-90083-01(AP-083) señaló:

*“En primer lugar, la Sala considera pertinente precisar que **la acción popular no debe prosperar cuando se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos** y es imposible o innecesario restituir las cosas a su estado anterior, por dos razones. De un lado, **porque la orden judicial dirigida a protegerlos sería inocua y carecería de sentido exigir que se efectuara o se omitiera algo que ya se cumplió**. De hecho, el juez no solamente debe garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos sino también debe propender por la razonabilidad y coherencia de sus decisiones. De otro lado, porque al analizar el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998 se evidencia que, por regla general, la acción popular tiene una naturaleza preventiva y solamente tiene una finalidad restitutoria cuando es posible retrotraer las cosas a su estado anterior. Luego, en aquellos casos en donde no es posible acudir a la restitución y el daño causado ya se consumó, deben denegarse las pretensiones por carencia de objeto.”*

No obstante, lo anterior, y como quiera que el último informe técnico allegado por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL pone de presente que a esa fecha aun se encontraba sin pavimentar un parte del sector intervenido, al indicar que “**En la Carrera 6B entre las Calles 44 se hizo reposición de alcantarillado en un tramo de 20 metros aproximados, quedando pendiente la pavimentación**”, el

³² M.P. Álvaro Tafur Galvis

Despacho considera pertinente amparar los derechos colectivos al al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y en consecuencia, se ordenará al IBAL S.A. E.S.P. expedir la correspondiente certificación hidrosanitaria de dicho tramo, para que posteriormente el Municipio de Ibagué proceda con la respectiva pavimentación.

6. DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN

Para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas y acorde con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la conformación de un comité de verificación, el cual estará integrado por el titular de este Despacho, la parte accionante, un representante del Municipio de Ibagué, el Gerente o representante legal del IBAL S.A. E.S.P. y el Ministerio Público.

7. DE LA CONDENA EN COSTAS

En lo relacionado a la condena en costas, hemos de recordar al respecto, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, señala que se deben aplicar las normas de procedimiento civil, y que en tratándose del demandado, el Consejo de Estado, ha precisado que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva en contra de la parte vencida en una acción popular, de todas formas, su reconocimiento requiere debida comprobación³³.

Para el caso particular, se trata de una acción Constitucional y pública, que propende por el interés colectivo no subjetivo o particular, por ende, ante la concurrencia de tales elementos, no se observa causación de costas y en tal sentido no se impondrá condena en costas a cargo de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “*Inexistencia de obligación a cargo de la entidad territorial Municipio de Ibagué*”, e “*Inexistencia de prueba*”, propuestas por el Municipio De Ibagué.

Segundo. DECLARAR la configuración de un “*hecho superado*” dentro de la presente acción, en lo que atañe a la reposición de la red de alcantarillado del sector de la calle 44 entre carreras 6A y 7A del Barrio Villa Marlén de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

³³ Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del **11 de septiembre de 2003**, con ponencia de la Consejera Dra. Olga Inés Navarrete Barreto, expediente 02802-01 y reiterado el criterio en la sentencia del 10 de mayo de 2007 de la misma sección, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dentro del proceso con radicación número: 68001-23-15-000-2003-01653-01(AP)

Tercero. AMPARAR los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, respecto a la pavimentación del tramo de la Carrera 6B Calle 44 del Barrio Villa Marlen.

Cuarto. ORDENAR:

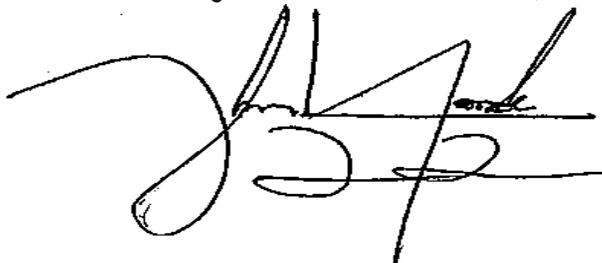
- a) A la empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado- IBAL S.A. E.S.P.:
- Que en un plazo no superior a dos (2) meses, expida con destino al Municipio de Ibagué, la certificación hidrosanitaria como requisito previo para adelantar las labores de pavimentación en la Carrera 6B con calle 44 donde hizo reposición de alcantarillado en un tramo de 20 metros aproximadamente que se alude en el informe técnico de fecha 28 de julio de 2023.
- b) Al Municipio de Ibagué:
- Recibida la certificación hidrosanitaria por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., en un plazo no mayor a ocho (8) meses, llevar a cabo la pavimentación del tramo vial urbano referido en el literal anterior.

Quinto: CONFORMAR el Comité de Verificación el cual estará integrado por el titular de este Despacho, la parte accionante, un representante del Municipio de Ibagué, el Gerente o representante legal del IBAL S.A. E.S.P., y el señor Agente Delegado del Ministerio Público.

Sexto: ENVIAR una copia del presente fallo a la Defensoría Del Pueblo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998 y a cada una de las personas que integran el comité de verificación, excepto al titular de este Despacho.

Séptimo: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez